

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, junto con la solicitud de nulidad alegada por la nueva apoderada de la demandada. Sírvase proveer. Sabanalarga, cuatro (4) de julio de 2023.

  
**EWAR RUIZ PAJARO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA.** Sabanalarga, cuatro (4) de julio de 2023.

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>RADICACION</b>	08638-40-89-003-2019-00196-00
<b>DEMANDANTE</b>	AURELIO RAFAEL MUÑOZ HERNANDEZ
<b>DEMANDADOS</b>	LUZ INES PIEDRAHITA DE SOTO

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso, invocando como causal, el numeral 8 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone la apoderada judicial de la parte demandante, lo siguiente:

*Por medio del presente escrito me dirijo a usted, a fin de solicitarle se sirva decretar la NULIDAD PROCESAL de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del Art. 133 del CG del P... "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley, debió ser citado".*

...

*Adentrándonos en la observación y análisis de este auto, el mismo es insuficiente y no se determina o precisa el emplazamiento de las personas indeterminadas: tratándose la acción reivindicatoria de un Proceso Declarativo cuya pretensión principal es que el Juez o el Tribunal determine a que persona corresponde el dominio o propiedad del Bien determinado, mientras exista dudas o la cosa en cuestión se vea afectadas por terceros, de tal manera que debieron emplazarse las personas indeterminadas, toda vez que podría existir un tercero con incidencia sobre el bien.*

*De tal manera que se vulneró el debido proceso contra aquellas personas indeterminadas que podrían ejercer su defensa sobre el bien materia de la acción reivindicatoria: la defensa de estas personas debería estar a cargo de un curador ad-litem quien actuara en su nombre durante el proceso y hasta su finalización. Dicho auxiliar de la justicia a partir de la notificación del auto que admite la demanda, estaría obligada a realizar una defensa bajo los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico con las facultades con que cuenta para ejercer una adecuada representación de estas personas, no se olvide que la vinculación de los indeterminados y la representación de éstos, es obligatoria en los procesos declarativos, toda vez que puede existir un tercero con interés e incidencia sobre el bien.*

*A mi representado le asiste interés para invocar la NULIDAD, pues ostenta legitimación al estar siendo perjudicado por las anomalías procesales antes señaladas, pues causan una afectación directa de su derecho de poseedor del predio a la defensa y a la contradicción, lo que en consecuencia causa una violación al principio del debido proceso como derecho fundamental consagrado en el Art. 29 de nuestra Constitución Nacional, luego entonces la intervención de esta parte resulta idónea para actuar en este momento debido a su posición respecto del litigio.*

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó al despacho declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive, y se disponga la vinculación al presente proceso de las personas indeterminadas.

En cuanto a la solicitud de nulidad, es preciso indicar que nuestro estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca, de manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se constituyen en causales que se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación y la parte final del artículo 29 de la Constitución Política el cual establece que: "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Ahora bien, examinados los argumentos de la solicitante y con el fin proveer lo que en derecho corresponde sobre la solicitud presentada, esta sede judicial encuentra, con vista de lo acontecido al interior del proceso y de los argumentos en que se funda la referida petición que, en el presente caso, no resulta procedente acceder a su trámite y por el contrario se procederá al rechazo de plano de la misma.

En efecto, dispone el artículo 135 del C.G.P. en lo pertinente:

“...  
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.  
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.  
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (subraya el Juzgado)

Por su parte, el artículo 136 de la misma obra normativa, establece en cuanto al saneamiento de las nulidades, lo siguiente:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada y hoy solicitante de la nulidad, actuó en el transcurso del proceso a través de su apoderado judicial, el doctor FAJITT AHUMADA ARIZA y posteriormente a través del sustituto de este último, el Dr. ALDEMAR VILORIA, quien se hizo presente en la audiencia de fecha 22 de febrero de 2023, en la que se dio lectura al fallo adoptado por el Juzgado en el presente asunto, sin que se alegara causal de nulidad alguna del proceso a la hora del saneamiento del proceso, por lo que, al tenor del artículo 136.1 saneó la nulidad alegada.

Amen de lo anterior, y pese a que la apoderada demandada manifiesta que a su protegida le asiste interés en revertir lo actuado en el proceso, debe indicársele que la misma carece de legitimación en la causa para alegar la nulidad, habida cuenta que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, que, para este caso, sería aquella con igual o mejor derecho que ambos extremos procesales, como en efecto no ocurre.

No obstante, y a manera educativa, instruye el despacho a la apoderada judicial de la parte demandada, en el sentido de aclararle que la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda<sup>1</sup>. En este sentido, acreditado se encuentra en el expediente, que quien ostenta el derecho de dominio del predio es el señor AURELIO RAFAEL MUÑOZ HERNANDEZ, legitimado en causa por activa para demandar. Así mismo, se evidenció que quien fuera demandada y solicitante de esta nulidad, ostentó la calidad de legitimada en la causa por pasiva, por ser ella simple tenedora del predio en cuestión.

Así mismo, se aclara que el emplazamiento de personas indeterminadas y la posterior designación de curador ad litem que los represente, no es necesaria en este tipo de procesos, como si lo es en los de pertenencia, por ejemplo, en los que se debate la titularidad del derecho de dominio y en el que pudieren existir personas que se creen con mejor derecho sobre el predio en debate. Como ya se advirtió, la acción reivindicatoria solo compete a dos sujetos: propietario y tenedor, y quien pretenda ejercer un mejor derecho, deberá hacerlo a través de acciones con connotaciones diferentes, pues no es este el escenario jurídico para debatirlos, salvo el caso de la reconvencción, en la que el demandado, se convierte en demandante.

Finalmente, en la misma suplica, la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la diligencia a llevarse a cabo el día 7 de julio del corriente año. Ante ello, y siendo congruentes con lo

<sup>1</sup> Sentencia T 456 de 2011

considerado en esta providencia, no le es dable al despacho proferir tal orden, pues al no advertirse acción u omisión que nulite el proceso, carece de soporte jurídico tal pretension, por lo que se despachará desfavorablemente a los intereses de la parte demandada.

En vista de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada LUZ INES PIEDRAHITA DE SOTO, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Negar la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 7 de julio de 2023, por las razones indicadas.
3. Téngase a la doctora BLANCA S. MASTRODOMENICO M., quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.876.574 y TP No. 95.051 del CS de la J, como apoderada de la señora LUZ INES PIEDRAHITA DE SOTO, en los términos y para los fines descritos en el poder a ella conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 097, hoy \_05  
de julio de 2023



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9beeadad066ffb19f3ecad5dcaf6a0cde6e9eb7054f3ec56ca2f11f45ea1**

Documento generado en 04/07/2023 03:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**